

RESOLUCIÓN EXENTA N°34781/

RANCAGUA, 27 DE JULIO DE 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.S. N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, "Reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles"; lo establecido en el D. S. N°66, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción "Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas"; las disposiciones de la Resolución Exenta N° 1250, de 2009, y en el "Protocolo de Análisis y/o Ensayos para la Certificación de Instalaciones Interiores de Gas", ambos documentos emanados de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; lo dispuesto en las Resoluciones 6, 7 y 8 de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N° 533, del 18.02.2011, de SEC, que establece funciones y atribuciones de los Directores Regionales de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y

CONSIDERANDO:

1º **QUE**, en uso de las facultades que otorga a SEC, su Ley Orgánica, con fecha 17.05.2021, profesionales de esta Dirección Regional de SEC, se constituyeron en el conjunto habitacional "Terrazas de Lourdes", ubicado en calle Río Loco N° 1501, comuna de Rancagua, donde Ud., en su condición de Instalador Autorizado de Gas, ejecutó y declaró las instalaciones interiores de gas, correspondientes a 23 viviendas, abastecidas en base a equipos de GLP (2 cilindros tipo 45 Kg.), procediendo a la fiscalización correspondiente.

2º **QUE**, en la señalada inspección se revisaron las instalaciones interiores de gas del Conjunto Habitacional señalado en el Considerando precedente, constatando que ellas, presentaban incumplimientos de las disposiciones reglamentarias, aprobadas por D. S. N° 66, de 2007, de Economía, Fomento y Reconstrucción (en adelante "el reglamento"), incurriendo en las siguientes infracciones a ese cuerpo legal:

- 2.1 En el nicho del equipo de GLP, no se instaló el correspondiente regulador de presión.
- 2.2 En el nicho del equipo de GLP, no hay radier.
- 2.3 El bastón del equipo de GLP, no se encuentra afianzado al muro.
- 2.4 La TEE de prueba en el bastón del equipo de GLP, no cuenta con su correspondiente tapón.
- 2.5 Existen arranques futuros destinados al artefacto cocina, que se encuentran sin tapagorro y además, dicha tubería no se encuentra afianzada al muro.
- 2.6 Las ventilaciones en recinto cocina de las viviendas, no tienen la señalización de advertencia, destinada a evitar que tales celosías sean obstruidas por los usuarios.

- 2.7 En las instalaciones interiores de gas inspeccionadas no existen los artefactos calefones instalados, solamente están las respectivas tuberías.
- 2.8 No están los respectivos sellos verdes instalados en las viviendas.

3º QUE, en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional de SEC, procedió mediante oficio ORD. N° 396, de fecha 03.06.2021 a formular cargos, al instalador Sr. Leonardo Iván Figueroa Soto, por la responsabilidad que le cabe en las infracciones a las disposiciones especificadas en los numerales 2.1 al 2.7 del Considerando 2º precedente. En el mismo oficio se otorgó al infractor un plazo de 15 días hábiles, para presentar los descargos que estime procedentes.

Sin perjuicio de la formulación cargos realizada, se instruyó al instalador, corregir de inmediato todas las deficiencias descritas e informar por escrito las medidas adoptadas al respecto.

4º QUE, mediante carta ingresada en SEC con fecha 02.07.2021 el Sr. Leonardo Iván Figueroa Soto, presentó sus descargos exponiendo que:

- 4.1 Con respecto a la observación 2.1, "...e indicando a la obra la exigencia por norma de mantener el regulador de presión, y sus componentes como llave de corte en bastón de cilindros, esta se encontraba reacia y preocupada a mantener dichos elementos posterior a la visita y pruebas realizadas, esto debido a los continuos robos de los cuales ha sido objeto". (sic)
- 4.2 Con respecto a la observación 2.2, "...posterior a la presentación de cargos, se deja constancia que se verificaron cada una de las 23 instalaciones interiores según la presentación TC6 observada, cumpliendo todas con la instalación del Radier base para cilindros de 45 Kg. observado por el inspector SEC en terreno en su visita". (sic)
- 4.3 Con relación a la observación 2.3, "...posterior a la notificación del mencionado documento, que todos los bastones de gas correspondientes a cilindros de 45 Kg. se encuentran con su respectivo afianzamiento al muro en el cual se encuentran instalados." (sic)
- 4.4 Con relación a la observación 2.4, "...posterior a la formulación de cargos mediante el ORD.: 396, se verificó que las redes interiores de gas contaran con tapón, verificando in situ que estas si cuenten con este elemento." (sic)
- 4.5 Con relación al punto 2.5, "...en las visitas a la obra anterior a la presentación de gas TC6 en cuestión los bastones de gas para arranques futuros de artefactos cocina contaban con su respectivo tapagorras. No obstante lo anterior y posterior a la formulación de cargos mediante el ORD.: 396, se verificó que todas las redes interiores de gas, particularmente las verticales o bastones de gas para arranques futuros destinados a artefactos cocina cuentan con su respectivo tapagorras y debidamente afianzados al muro". (sic).
- Además, señala "...la obra argumenta de forma verbal que el retiro de tapagorras se debería para no incurrir en gasto adicional debido al robo "al parecer" mediante persona (s) al interior de la obra" (sic)
- 4.6 Con relación al punto 2.6, "...posterior a la formulación de cargos mediante el ORD.: 396, se verificó in situ que estuvieran instaladas cada una de las dos advertencias" (sic)
- 4.7 Con relación al punto 2.7, "...al momento de realizar las visitas posteriores a la presentación de cargos, se verifica in situ del robo de algunos artefactos Calefón, se toma conocimiento de esto mediante información proporcionada por la obra y vestigios dejados en muros donde se encontraban instalados los artefactos. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se enfatiza mediante el presente descargo que en las visitas posteriores a la formulación de cargos que se verificó la instalación la totalidad de los artefactos Calefón de las instalaciones en cuestión, indicando a la obra que la remoción de estos por motivos de "resguardo para la obra por posibles y eventuales robos" sería perjudicial para la continuidad del proceso de inscripción en SEC" (sic)

4.8 Con relación al punto 2.8, se acoge el descargo por cuanto es responsabilidad de la respectiva Entidad de Certificación instalar los sellos.

5º QUE, un análisis de los descargos presentados, necesariamente lleva a concluir que en la presentación del Instalador Sr. Leonardo Iván Figueroa Soto, no hay ningún elemento que apunte a desconocer la existencia de las deficiencias que motivaron la formulación de cargos, salvo la no instalación de sellos verdes lo que efectivamente corresponde a la Entidad de Certificación que realizó esa inspección.

Por el contrario, reconoce todos y cada una de aquellos y expone la corrección acompañando fotografías que prueban lo obrado en tal sentido.

En general, el Sr. Figueroa hace mención a que en "la obra", se hizo retiro de los componentes faltantes en las instalaciones en materia y observados en la formulación de cargos debido a los continuos robos de los cuales han sido objeto.

6º QUE, al momento de dictar la presente Resolución, se han tenido en cuenta todas las circunstancias establecidas en el Art. 16º de la Ley N° 18.410, de 1985, y en consecuencia corresponde aplicar las sanciones para las que este Organismo está facultado por su ley Orgánica y de acuerdo a lo establecido en el D. S. N° 119/89, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, "Reglamento de Sanciones".

RESUELVO:

1º SANCIÓNASE al Sr. Leonardo Iván Figueroa Soto, RUT N° [REDACTED] domiciliado en calle Isluga N ° 6652, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, con una multa de 15 U.T.M. (**QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**) por la responsabilidad que le cabe en su condición de Instalador Autorizado de Gas, en las infracciones a las disposiciones, legales, reglamentarias y normas técnicas vigentes, constatadas en las instalaciones interiores de gas del conjunto habitacional "Terrazas de Lourdes", ubicado en calle Río Loco N° 1501, comuna de Rancagua, las que se han especificado en el Considerando 2º de la presente Resolución.

2º DE ACUERDO a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor Sr. Leonardo Iván Figueroa Soto, tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.

3º DE ACUERDO a lo establecido en los artículos 18º A y 19º, de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación ante la Corte de Apelaciones que corresponda, dentro del plazo de cinco o de diez días hábiles, respectivamente. La interposición del recurso de reposición suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a lo previsto en el citado Art. 19º, las multas impuestas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial que el precepto contempla, o que la misma no haya sido resuelta, por lo que, para el caso en que tal derecho sea ejercido, será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito

en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

Ricardo Arturo
Miranda Puebla

Firmado digitalmente por
Ricardo Arturo Miranda Puebla
Fecha: 2021.07.27 16:58:39
-04'00'

DIRECTOR REGIONAL SEC O'HIGGINS

RMP/SCV/jbc

Distribución:

- Sr. . Leonardo Iván Figueroa Soto
- SERNAC
- Tesorería General de la República
- Secretaría General de SEC.